



Consejo de Seguridad

Distr. general
20 de marzo de 2006
Español
Original: inglés

Carta de fecha 20 de marzo de 2006 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe de la República de Benin, que se adjunta, presentado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo). Agradecería que tuviese a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Elle Margrethe Løj
Presidenta

Comité del Consejo de Seguridad establecido en
virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la
lucha contra el terrorismo



Anexo

Nota verbal de fecha 15 de marzo de 2006 dirigida a la Presidenta del Comité contra el Terrorismo por la Misión Permanente de Benin ante las Naciones Unidas

[Original: francés]

La Misión Permanente de Benin ante las Naciones Unidas en Nueva York saluda atentamente a la Presidenta del Comité contra el Terrorismo y tiene el honor de enviarle el informe titulado “Información adicional sobre el informe de Benin respecto de la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad relativa a la lucha contra el terrorismo” (véase el apéndice).

Dicho informe, presentado por las autoridades competentes de Benin, contiene la información adicional solicitada por el Comité contra el Terrorismo.

Apéndice

República de Benin

Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración Africana

Dirección de Organizaciones Internacionales

Servicio de las Naciones Unidas

Información adicional sobre el informe de Benin respecto de la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad relativa a la lucha contra el terrorismo

El presente documento contiene la información adicional solicitada por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) a raíz del examen del segundo informe preparado por Benin sobre las medidas adoptadas en el marco de la lucha contra el terrorismo y se hace eco de las inquietudes del Comité.

1. Descripción de las principales características del proyecto de ley sobre la represión del blanqueo de capitales presentado a la Asamblea Nacional y evolución de su aprobación

Estructurado en seis títulos, el proyecto de ley sobre la represión del blanqueo de capitales establece un marco jurídico que permite impedir la utilización de los mecanismos económicos para reciclar capitales de origen ilícito.

Las disposiciones de la ley se aplican a toda persona física o jurídica que, en el marco de su profesión, realiza o controla operaciones que requieren el depósito, el intercambio, la inversión, la conversión o cualquier otro tipo de movimiento de capitales, o aconseja la realización de dichas operaciones. Se trata de los organismos que actúan en el sector financiero o en el no financiero, especialmente los miembros de las profesiones jurídicas en lo que respecta a algunas de sus actividades, los correos de fondos, quienes comercian en artículos de gran valor y los establecimientos de juego.

El título preliminar y el título primero tratan de la definición de blanqueo de capitales, los principales términos utilizados y las disposiciones generales (objetivo y campo de aplicación). En ellos se tipifica especialmente el blanqueo de capitales, así como la confabulación, la asociación y el intento de complicidad.

En el título segundo, “De la prevención del blanqueo de capitales” (artículos 6 a 15), se definen las modalidades de identificación por los organismos financieros de su clientela (habitual y ocasional) y las condiciones de conservación de los documentos justificativos de las operaciones efectuadas, así como las disposiciones relativas a la ejecución por los organismos financieros de programas internos de prevención para facilitar la detección de las operaciones de blanqueo de capitales.

En el título tercero, “De la detección del blanqueo de capitales” (artículos 16 a 34), se establecen las modalidades de detección de las operaciones de blanqueo de capitales, así como los procedimientos para comunicar que se tienen fundadas sospechas respecto de dichas operaciones. Asimismo, se prevé el régimen de la responsabilidad de las personas que tienen el deber de enviar esas comunicaciones y del Estado, así como el levantamiento del secreto profesional en el marco de las investigaciones relacionadas con el blanqueo de capitales. Además, en este título se dispone el establecimiento de una célula nacional de procesamiento de la información financiera (CENTIF).

Una CENTIF es una estructura permanente con seis miembros, uno de ellos representa al Banco Central de los Estados de África Occidental (BCEAO) y proporciona los servicios de secretaría, y dos están a cargo de las investigaciones. Los miembros de la CENTIF desempeñan sus funciones a tiempo completo por un período de tres años renovable una sola vez. La CENTIF, en el marco del ejercicio de sus atribuciones, contará con el apoyo de una red de correspondientes designados por derecho propio por decreto del Ministro de quien dependa cada uno en el seno de los diferentes servicios del Estado que tienen que ver con la lucha contra el blanqueo de capitales (policía, gendarmería, aduana, servicios judiciales del Estado).

La CENTIF del BCEAO coordinará las actividades de las demás CENTIF en el plano comunitario y se encargará también de la centralización y consolidación de los informes periódicos preparados por las CENTIF. El informe consolidado se preparará por lo menos una vez al año a fin de enviar esa información a las capitales de los países de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA). El BCEAO podrá proponer mediante esos informes orientaciones que faciliten el intercambio de información, la cooperación entre las CENTIF y la coordinación de sus actividades.

El título cuarto, “Medidas coercitivas” (artículos 35 a 45), contiene disposiciones relativas a las sanciones administrativas y penales aplicables a las personas físicas y jurídicas, así como a las medidas cautelares que el juez de instrucción está facultado a adoptar de conformidad con la ley. Se trata especialmente del decomiso o la confiscación de bienes en relación con el delito de blanqueo de capitales.

En cuanto a las sanciones aplicables a las personas físicas, se tipifica el delito de blanqueo de capitales y se establece una pena de prisión de 3 a 7 años y el pago de una multa equivalente al triple del valor de los bienes o fondos que hayan sido objeto de las operaciones de blanqueo de capitales. Las mismas penas se aplican en caso de confabulación, asociación o complicidad con miras a la realización de una actividad que constituya dicho delito.

Esas penas se justifican por la necesidad de una represión severa de la actividad de blanqueo de capitales, de conformidad con las tendencias observadas actualmente en el plano internacional, conservando al mismo tiempo su carácter correccional en el conjunto de los Estados miembros de la UEMOA a fin de fomentar una verdadera cooperación internacional en el sector judicial. En lo relativo especialmente a la pena de privación de libertad, para la determinación del mínimo y el máximo de la sanción se tuvieron presentes las leyes nacionales en vigor en materia de blanqueo de los bienes procedentes del tráfico de estupefacientes, aplicables en la mayoría de los Estados miembros de la UEMOA (Benin, Burkina Faso, Níger, Senegal y Togo).

En cuanto a la multa, se ha hecho referencia a una tasa variable que permita que el monto máximo dependa de parámetros concretos significativos como el valor de los fondos o bienes y pueda determinarse fácilmente.

También se han tipificado determinadas actividades relacionadas con el blanqueo de capitales. Se trata especialmente de las revelaciones hechas al autor del delito sobre la presentación de fundadas sospechas o sobre el trámite posterior. En todo caso, la sanción correspondiente es menos enérgica que la impuesta por el delito de blanqueo de capitales. El conjunto de las sanciones correspondientes al delito de blanqueo de capitales y a las actividades conexas puede comprender penas complementarias como la interdicción de residencia o la suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles y de familia durante un tiempo variable.

Respecto de las circunstancias agravantes de la actividad de blanqueo de capitales, para la determinación de la sanción se ha tomado en cuenta la naturaleza de la infracción inicial. Por ejemplo, cuando ésta se castiga con privación de libertad durante un tiempo mayor que el impuesto por el delito de blanqueo de capitales, la sanción es igual a la pena correspondiente a la infracción inicial de que tuvo conocimiento el autor.

En cambio, se ha previsto un régimen de exención y atenuación cuando el autor o cómplice del delito de blanqueo de capitales, habiendo revelado su preparación, permite identificar a los demás implicados y evitar que se cometa el delito. En cuanto a las personas jurídicas, la afirmación del principio de su responsabilidad penal por el blanqueo de capitales constituye un elemento decisivo de la eficacia de la lucha contra esta plaga en la gran mayoría de los Estados miembros de la UEMOA.

El título quinto está consagrado especialmente a la cooperación internacional pues la aplicación de una estrategia mundial de lucha contra el blanqueo de capitales es el corolario indispensable de una política nacional eficaz en materia penal e implica la elaboración de un marco normativo internacional con objeto de establecer los principios y las bases jurídicas de una política penal colectiva y coherente en la materia. Se persigue el objetivo de promover, coordinar y organizar las políticas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales porque la dimensión internacional del blanqueo de capitales exige a los Estados la revisión de sus normas de competencia (para el establecimiento de una competencia casi universal) y la colaboración activa con los demás Estados a fin de eliminar todos los obstáculos al enjuiciamiento relacionados especialmente con los conflictos de competencia, la movilidad de los delincuentes y la dispersión de los elementos de prueba.

Subdividido en cuatro capítulos, el título quinto tiene 30 artículos (artículos 46 a 75). Sus disposiciones están encaminadas a favorecer la concertación y la acción común de los Estados miembros de la Unión fomentando la ayuda mutua comunitaria e internacional para la represión.

En esa perspectiva, las disposiciones correspondientes se inspiran en los principios fundamentales determinados por las principales convenciones internacionales en que son parte casi todos los Estados miembros de la UEMOA. Se trata especialmente de:

- La Convención sobre la cooperación para la justicia, firmada en Antananarivo el 12 de septiembre de 1961;

- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988;
- La Convención A/P de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) relativa a la ayuda judicial mutua en materia penal, de 1º de julio de 1992, firmada en Dakar el 29 de julio de 1992;
- La Convención A/PI de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental sobre la extradición, firmada en Abuja el 6 de agosto de 1994;
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada en Palermo el 15 de diciembre de 2000.

Además de la competencia internacional, la ayuda judicial mutua (artículos 53 a 70) y la extradición (artículos 71 a 75) constituyen los pilares principales de la cooperación internacional. La idea básica, que abarca las propuestas conexas, se expresa en el principio fundamental de la competencia internacional, establecido en el artículo 46. Una de las consecuencias de ese principio es la de considerar el espacio comunitario formado por los ocho Estados miembros de la UEMOA como un solo territorio, especialmente para la aplicación de la ley uniforme. De ello resulta la posibilidad de que pueda aplicarse la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros para juzgar a los detenidos, bastando que el delito de blanqueo de capitales se haya cometido dentro del territorio comunitario de la Unión. Uno de los elementos básicos del principio de la competencia internacional es el del traslado de los juicios, previsto en el artículo 47. Esa medida está destinada a permitir una organización más efectiva de los procedimientos judiciales, ya iniciados o simplemente previstos, de modo que los juicios resultantes se celebren efectivamente en el Estado miembro en que resulte más conveniente.

En materia de ayuda judicial mutua, se han establecido mecanismos destinados a facilitar la cooperación en las investigaciones relativas al blanqueo de capitales. Las disposiciones conexas permiten además el intercambio de información y pruebas entre los Estados miembros, así como la realización de las actividades de investigación. Además, esas disposiciones dan validez a los fallos dictados en cualquier parte del territorio comunitario de la UEMOA a fin de permitir la ejecución en cada uno de los Estados miembros de las decisiones adoptadas en materia de represión en los demás Estados miembros. En la esfera de la extradición, las disposiciones del artículo 71 determinan las correspondientes condiciones, mientras que el artículo 72 prevé la facilitación de los procedimientos de extradición respecto del régimen de derecho común. En cuanto a impedir el aprovechamiento de las ganancias ilícitas, se autoriza con la mayor amplitud posible la confiscación de los bienes producto de actos delictivos a beneficio del Estado en que se hayan cometido. Por otra parte, otras disposiciones (artículo 64) establecen que, cuando un Estado lo solicite, el Estado que reciba la solicitud tendrá la obligación de ordenar todas las medidas provisionales necesarias para la conservación de los bienes fraudulentos.

Finalmente, el **título sexto** contiene las disposiciones finales del proyecto de ley.

2. Relación entre la CENTIF y los demás órganos de información financiera

Las relaciones entre la CENTIF y los demás servicios de información financiera se definen en el título tercero del proyecto de ley uniforme relativo a la lucha contra el blanqueo de capitales.

Título tercero: De la detección del blanqueo de capitales**Capítulo I: De la célula nacional de procesamiento de la información financiera****Artículo 16: Creación de la CENTIF**

Se establece por decreto una célula nacional de procesamiento de la información financiera (CENTIF) que dependerá del Ministro encargado de las finanzas.

Artículo 17: Atribuciones de la CENTIF

La CENTIF será un servicio administrativo dotado de autonomía financiera y poder autónomo de decisión sobre las cuestiones de su competencia. Su misión será reunir y procesar la información financiera sobre los circuitos de blanqueo de capitales.

Con ese fin:

- Se encargará especialmente de recibir, analizar y procesar la información que permita determinar el origen de las transacciones o el carácter de las operaciones que hayan dado lugar a comunicaciones sobre fundadas sospechas enviadas por las personas que tengan el deber de hacerlo;
- Recibirá también la demás información útil y necesaria para el desempeño de su misión, especialmente la comunicada por las autoridades de control y los funcionarios de la policía judicial;
- Pedirá que las personas que tengan el deber de hacerlo y toda otra persona física o jurídica comuniquen la información con que cuenten y que pueda permitir ampliar las comunicaciones sobre fundadas sospechas;
- Realizará o hará realizar estudios periódicos sobre la evolución de las técnicas utilizadas para los fines del blanqueo de capitales en el territorio nacional;
- Formulará opiniones sobre la revisión de la política del Estado en cuanto a la lucha contra el blanqueo de capitales, para lo cual propondrá las reformas necesarias para aumentar la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales.

La CENTIF preparará informes periódicos (por lo menos una vez por trimestre) y un informe anual, y en ellos se analizará la evolución de las actividades de lucha contra el blanqueo de capitales en los planos nacional e internacional y se evaluarán las declaraciones recibidas. Esos informes se presentarán al Ministro encargado de las finanzas.

Artículo 18: Composición de la CENTIF

La CENTIF estará formada por seis miembros, a saber:

- Un alto funcionario de la Dirección de Aduanas, la Dirección del Tesoro o la Dirección de Impuestos con categoría de director de administración central y perteneciente al Ministerio encargado de las finanzas. Desempeñará la presidencia de la CENTIF;
- Un magistrado especializado en cuestiones financieras perteneciente al Ministerio encargado de la justicia;
- Un alto funcionario de la Policía Judicial perteneciente al Ministerio encargado de la seguridad en la República de Benin;

- Un representante del BCEAO que actuará como secretario de la CENTIF;
- Un encargado de investigaciones, inspector de los Servicios de Aduana y perteneciente al Ministerio encargado de las finanzas;
- Un encargado de las investigaciones, oficial de la Policía Judicial y perteneciente al Ministerio encargado de la seguridad en la República de Benin.

Los miembros de la CENTIF desempeñarán sus funciones a tiempo completo durante un período de tres años que podrá renovarse una vez.

Artículo 19: De los corresponsales de la CENTIF

En el ejercicio de sus atribuciones, la CENTIF podrá recurrir a corresponsales pertenecientes a los servicios de la policía, de la gendarmería, de la aduana, así como a los servicios judiciales del Estado y los demás servicios cuya colaboración se considere necesaria en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales. Los corresponsales serán designados por derecho propio por decreto del Ministro de quien dependa cada uno y colaborarán con la CENTIF en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 20: Confidencialidad

Los miembros y los corresponsales de la CENTIF jurarán antes de entrar en funciones respetar el secreto de la información recibida, que sólo podrá utilizarse para los fines previstos por la presente ley.

Artículo 21: Organización y funcionamiento de la CENTIF

En el decreto de establecimiento de la CENTIF se precisarán su estatuto, organización y modalidades de financiación. En un reglamento interno, aprobado por el Ministro encargado de las finanzas, se determinarán las normas para el funcionamiento interno de la CENTIF.

Artículo 22: Financiación de la CENTIF

Los recursos de la CENTIF procederán sobre todo de las aportaciones del Estado, las instituciones de la UEMOA y los asociados en el desarrollo.

Artículo 23: Relaciones entre las células de información financiera de los Estados miembros de la UEMOA

La CENTIF deberá:

- Comunicar, en respuesta a una petición formulada en debida forma por un miembro de la UEMOA en el marco de una investigación, toda la información y todos los datos relativos a las investigaciones realizadas como resultado de una comunicación sobre fundadas sospechas en el plano nacional;
- Transmitir los informes periódicos (trimestrales y anuales) detallados sobre sus actividades a la sede del BCEAO, que preparará una síntesis de los informes de la CENTIF para fines de información del Consejo de Ministros de la UEMOA.

Artículo 24: Relaciones entre la CENTIF y los servicios de información financiera de terceros Estados

La CENTIF podrá, con carácter de reciprocidad, intercambiar información con los servicios de información financiera de terceros Estados encargados de recibir y procesar las comunicaciones sobre fundadas sospechas cuando dichos servicios sean objeto de obligaciones análogas de secreto profesional.

La concertación de acuerdos entre la CENTIF y un servicio de información de un tercer Estado requerirá la autorización previa del Ministro encargado de las finanzas.

Artículo 25: Función asignada al BCEAO

El BCEAO tendrá la función de facilitar la cooperación entre las CENTIF. Por esa razón se encargará de coordinar las actividades de las CENTIF en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y preparar una síntesis de la información procedente de los informes preparados por éstas. El BCEAO participa con las CENTIF en las reuniones internacionales sobre las cuestiones relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales. La síntesis que prepare la sede del BCEAO se comunicará a las CENTIF de los Estados miembros de la Unión para la inclusión en sus bases de datos y servirá de apoyo a un informe periódico destinado a la información del Consejo de Ministros de la Unión sobre la evolución de la lucha contra el blanqueo de capitales. Se preparará una versión de esos informes periódicos destinada a la información del público y de quienes tengan el deber de comunicar los casos de fundadas sospechas.

Capítulo II: De las comunicaciones sobre las operaciones sospechosas

Artículo 26: Obligación de informar sobre las operaciones sospechosas

Las personas mencionadas en el artículo 5 tendrán el deber de informar a la CENTIF, en las condiciones establecidas por la presente Ley y según un modelo de comunicación determinado por decreto del Ministro encargado de las finanzas, de:

- Las sumas de dinero y los demás bienes en su posesión cuando pudieran ser producto del blanqueo de capitales;
- Las operaciones relacionadas con los bienes cuando pudieran ser parte de un procedimiento de blanqueo de capitales;
- Las sumas de dinero y los demás bienes en su posesión cuando se sospeche que pudieran estar destinados a la financiación del terrorismo y, al parecer, sean producto de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales.

Los representantes de esas personas deberán informarles de dichas operaciones en cuanto tengan conocimiento de ellas.

Las personas físicas y jurídicas mencionadas tendrán la obligación de informar a la CENTIF de las operaciones realizadas de esa manera, aun cuando haya sido imposible suspender su realización o, si después de realizadas, se descubre que correspondían a sumas de dinero o bienes de otro tipo de origen sospechoso.

Esa información será confidencial y no podrá comunicarse al propietario de las sumas o a quien realizó las operaciones. Toda información que pudiera modificar la impresión que tenía la persona física o jurídica cuando envió la información inicial y que pueda fortalecer o quitar valor a la sospecha deberá comunicarse sin demora a la CENTIF.

Ninguna declaración realizada ante una autoridad en aplicación de un texto distinto de la presente Ley podrá tener el efecto de dispensar a las personas

mencionadas en el artículo 5 de la obligación de enviar la información prevista en el presente artículo.

Artículo 27: Transmisión de la información a la CENTIF

Las comunicaciones sobre fundadas sospechas serán enviadas por escrito a las CENTIF por las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 5. Las comunicaciones transmitidas telefónicamente o por medios electrónicos deberán confirmarse por escrito en un plazo de 48 horas.

En dichas comunicaciones se indicarán, especialmente, según el caso:

- Las razones por las cuales ya se haya realizado la operación;
- El momento en que ha de realizarse la operación sospechosa.

Artículo 28: Procesamiento de las comunicaciones transmitidas a la CENTIF y oposición a la realización de las operaciones

La CENTIF acusará recibo de toda comunicación sobre fundadas sospechas enviada por escrito. Procesará y analizará inmediatamente la información recibida y procederá, en caso necesario, a pedir información complementaria al autor de la comunicación y a las autoridades públicas o de control competentes.

En casos excepcionales, la CENTIF podrá, basándose en la información grave, concordante y fiable que posea, oponerse legalmente a la realización de cualquier operación antes del momento de realización mencionado por el autor de la comunicación. Dicha oposición se le notificará por escrito e impedirá la realización de la operación durante un período que no puede exceder las 48 horas.

Si no hay oposición o si, dentro del plazo de las 48 horas, el autor de la comunicación no ha recibido decisión alguna del juez de instrucción, podrá realizar la operación.

Artículo 29: Trámite de las comunicaciones sobre fundadas sospechas

Cuando en las operaciones se pongan en evidencia hechos que puedan constituir delito de blanqueo de capitales, la CENTIF enviará un informe sobre esos hechos al Procurador de la República, que lo transmitirá inmediatamente al juez de instrucción. Acompañarán a dicho informe todos los elementos útiles, salvo la comunicación sobre fundadas sospechas. La identidad de quien haya enviado la comunicación no deberá figurar en dicho informe, que hará fe mientras no se demuestre lo contrario.

La CENTIF informará oportunamente de las conclusiones de sus investigaciones a quienes tengan el deber de enviar comunicaciones sobre fundadas sospechas.

Artículo 30: Exención de responsabilidades cuando se ha actuado de buena fe

Las personas, los dirigentes y los responsables de las personas mencionadas en el artículo 5 que, de buena fe, transmitan información o envíen algún tipo de comunicación, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, estarán exentas de todo tipo de sanciones por violación del secreto profesional.

Las personas, los dirigentes y los representantes de las personas mencionadas en el artículo 5 que hayan procedido con arreglo a las condiciones previstas en el párrafo precedente no podrán ser objeto de juicios de responsabilidad civil o penal ni de sanciones profesionales, aun en el caso de que las decisiones de justicia basadas en las

comunicaciones mencionadas en ese mismo párrafo no hayan dado lugar a condena alguna.

Además, no podrá iniciarse ningún juicio de responsabilidad civil o penal contra las personas mencionadas en el párrafo precedente en relación con los daños materiales o morales que pudiesen resultar del bloqueo de una operación en virtud de las disposiciones del artículo 28.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de pleno derecho, aun cuando no se hayan presentado pruebas del carácter delictivo de los hechos objeto de la comunicación o éstos hayan sido objeto de una amnistía o de una decisión de sobreseimiento, puesta en libertad o absolución.

Artículo 31: Responsabilidad del Estado en los casos de comunicaciones sobre fundadas sospechas enviadas de buena fe

La responsabilidad de todo daño causado a las personas como consecuencia directa de una comunicación sobre fundadas sospechas enviada de buena fe pero que resultó infundada incumbe al Estado.

Artículo 32: Exención de responsabilidad por la realización de determinadas operaciones

Cuando se haya realizado una operación sospechosa y salvo en el caso de colusión fraudulenta con el o los autores del blanqueo de capitales, no deberán instaurarse causas penales por blanqueo de capitales contra las personas mencionadas en el artículo 5, sus dirigentes o representantes si la comunicación sobre fundadas sospechas se hizo conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Lo mismo se aplicará cuando una persona mencionada en el artículo 5 haya realizado una operación a petición de las autoridades judiciales o los agentes del Estado encargados de la detección y la represión de los delitos relacionados con el blanqueo de capitales, en el marco de un mandato judicial.

Artículo 33: Medidas sobre las investigaciones

Para establecer la prueba de la infracción inicial y la de las infracciones relacionadas con el blanqueo de capitales, el juez de instrucción podrá ordenar, de conformidad con la ley, durante un plazo determinado y sin que se pueda aducir secreto profesional, la adopción de diversas medidas, especialmente:

- La vigilancia de las cuentas bancarias y las cuentas asimiladas a cuentas bancarias cuando haya indicios graves que permitan sospechar que se utilizan o pueden ser utilizadas para realizar operaciones relacionadas con la infracción inicial o las infracciones previstas en la presente Ley;
- El acceso a sistemas, redes y servidores informáticos utilizados o que puedan ser utilizados por las personas contra las cuales hay sospechas fundadas de participación en la infracción inicial o en las infracciones previstas en la presente Ley;
- La presentación de copias auténticas o sin legalizar de documentos bancarios, financieros y comerciales.

Podrá asimismo ordenar la confiscación de las copias y documentos mencionados.

Artículo 34: Levantamiento del secreto profesional

No obstante cualquier disposición legislativa o reglamentaria en contrario, las personas mencionadas en el artículo 5 no podrán invocar el secreto profesional para negarse a proporcionar información a las autoridades de control y a la CENTIF o a hacer las declaraciones previstas en la presente Ley.

Lo mismo se aplicará a lo relativo a la información pedida en el marco de una investigación sobre los hechos del blanqueo de capitales ordenada por el juez de instrucción o realizada bajo su control por los agentes del Estado encargados de la detección y represión de las infracciones relacionadas con el blanqueo de capitales.

3. Lista de los acuerdos multilaterales de ayuda judicial mutua en materia penal celebrados por Benin

Benin es parte de varios acuerdos multilaterales de ayuda judicial mutua.

Se trata de:

- La Convención A/P1/7/92 de la CEDEAO relativa a la ayuda judicial mutua en materia penal, firmada en Dakar el 29 de julio de 1992, que Benin no ratifica todavía.
- La Convención A/P1/8/94 de la CEDEAO sobre la extradición, firmada en Abuja el 6 de agosto de 1994, que Benin no ratifica todavía.
- La Convención cuatripartita de la extradición entre Benin, el Togo, Ghana y Nigeria.
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Asamblea General y ratificada por Benin el 12 de agosto de 2005.
- La Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada en Palermo el 15 de diciembre de 2000.

4. Disposiciones jurídicas y administrativas para impedir la alteración y la falsificación de los documentos de viaje

En Benin hay tres tipos de documentos de viaje:

- La tarjeta de identidad nacional expedida por la Policía Nacional y la prefectura de los departamentos, que permite viajar a todos los 15 Estados de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO);
- El pasaporte ordinario expedido únicamente por la Policía Nacional (Servicio de Inmigración y Emigración);
- El pasaporte diplomático y el de servicio expedidos únicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración Africana.

Para evitar y prevenir la alteración y la falsificación de esos documentos se han tomado varias medidas. Para su preparación, los documentos exigidos para la formación del expediente deben justificar el origen del solicitante y dar fe de su nacionalidad y residencia efectivas. Con ese fin, desde junio de 2002 los servicios de inmigración y emigración han procedido sistemáticamente a la computarización de los documentos de viaje. La preparación de la tarjeta de identidad nacional y el pasaporte

ordinario está computarizada. Gracias al equipo de aparatos detectores con que cuentan, los servicios no han vuelto a detectar documentos de viaje falsos desde 2002.

En cuanto al pasaporte diplomático, y al de servicio, expedidos únicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración Africana, ya se han adoptado disposiciones para la computarización de la emisión de los pasaportes. Se está ejecutando un proyecto para la preparación de nuevos carnés de pasaportes diplomáticos y de servicio conformes a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional recomendada por la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO).

5. Control fronterizo

La porosidad de las fronteras de Benin tiene como consecuencia directa la gran afluencia hacia Benin de extranjeros sin documentos en regla. La mayor parte se establecen en Benin sin permiso de residencia y a veces participan en delitos o los cometen. Se adoptan disposiciones a nivel del Ministerio del Interior y se realizan controles en todas las fronteras y en las ciudades grandes. No obstante la falta de equipo adecuado de vigilancia de las fronteras es un gran obstáculo para la eficacia de los controles.

Otro problema tiene que ver con la legislación relativa al régimen de los extranjeros en Benin. Por esa razón se ha establecido una comisión para actualizar dicho régimen. Ya se ha presentado un proyecto de decreto para que lo firme el Presidente de la República.

6. Estado de progreso del proyecto de ley para el establecimiento del régimen de las armas y municiones

La Comisión Nacional de Lucha contra la Proliferación de las Armas Ligeras ha tomado en cuenta la opinión emitida por la Corte Suprema. El proyecto de ley se someterá muy pronto al examen del Consejo de Ministros para su aprobación y transmisión a la Asamblea Nacional.

7. Estado de la ratificación de las doce convenciones sobre el terrorismo

Benin ha ratificado ya once de las doce convenciones sobre el terrorismo. No obstante, el Código Penal y de Procedimiento Penal ha incorporado todas las disposiciones pertinentes de las doce convenciones. En el marco de la redacción de dicho Código han visitado Benin dos misiones de expertos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) para prestar asistencia a la Comisión Nacional establecida. Ha terminado el trabajo técnico y el examen del Código está actualmente en el programa de la Asamblea Nacional.

Además, una misión de asistencia técnica de la secretaría técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y de la Dirección Nacional de los Estados Unidos de América estuvo en Benin del 1° al 3 de diciembre de 2005 en el marco de la iniciación de la redacción de un proyecto de ley para la aplicación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 13 de enero de 1993. Muy pronto estará listo el proyecto de ley y se lo presentará para que el Consejo de Ministros autorice su transmisión a la Asamblea Nacional.

8. Necesidades de asistencia

Los sectores seleccionados por el Comité pueden considerarse en el marco de la asistencia que se ha de prestar a Benin. Se trata de:

- El establecimiento de la Célula nacional de procesamiento de información financiera (CENTIF). Hasta que se apruebe el proyecto de ley sobre el blanqueo de capitales relativo a la CENTIF, Benin podrá aprovechar los programas de formación de los expertos de ese mecanismo;
- La creación de una oficina central de lucha contra el terrorismo, la formación de expertos y el suministro de material con ese fin;
- La formación destinada a poner a la altura de las normas internacionales a los componentes de la célula de información financiera de Benin;
- La formación en la esfera de la vigilancia de las fronteras y de las técnicas para la investigación relacionada con la seguridad;
- La reglamentación de los sistemas paralelos de transferencia de fondos para que no se los utilice con fines terroristas; y
- La reglamentación de las organizaciones caritativas y sin fines de lucro para que ni ellas ni sus fondos contribuyan al logro de los fines de los terroristas.

Esas necesidades pueden ponerse en conocimiento de los Estados donantes y las organizaciones que puedan proporcionar la asistencia deseada.

Cotonú, 14 de marzo de 2006